



REPOSITORIO TEMATICO

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

Elaborado por
Centro de Respuestas Legales – Alianza Feminista para el Cambio
FOS - Alianza Internacional para la Salud, los Derechos y la Justicia Sexuales y
Reproductivos
2021

Tabla de contenido

MARCO JURÍDICO	3
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	3
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) ...	3
EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)	4
LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (“CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”)	4
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA	4
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES	5
LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA	5
DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	5
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN	6
PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS	6
PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS	7
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	8
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	8
<i>FALLOS - CASOS CONTENCIOSO - JURISPRUDENCIA</i>	8
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	21
INFORMES DE FONDO	21
SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	27
RELATOR ESPECIAL SOBRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN O DE CREENCIAS	27
SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	34
PUBLICACIONES - FICHAS INFORMATIVAS	34

<i>Ficha Informativa: Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo</i>	34
<i>Ficha Informativa: Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	35
<i>Ficha Informativa: El derecho a la salud</i>	35
SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	37
TEMAS ESPECÍFICO	37
<i>Los derechos de la mujer son derechos humanos</i>	37
SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	38
COMITÉ DE DERECHOS	38
<i>Art. 19 Libertad de Opinión y Libertad de Expresión</i>	38
<i>La Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres</i>	38
<i>Derechos a la Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión</i>	39
SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	41
COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	41
<i>Ficha Técnica – Observación Núm. 25</i>	41
<i>Ficha Técnica: Observación general No 25 (2020)</i>	41
SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	43
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	43
<i>Ficha Técnica - Debate temático sobre las expresiones racistas que incitan al odio</i>	43

MARCO JURÍDICO

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo 3 - Derecho de libertad religiosa y de culto: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo 22 - Derecho de asociación: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o la libertad de profesar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o las convicciones. y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir ración de fronteras, ya sea en el extranjero o en el territorio nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Este derecho incluye el derecho de no ser obligado a la práctica de actos religiosos indirectos, tales como el uso de vestimentas y la participación en ceremonias religiosas, sin perjuicio de lo anterior, racial o étnico, a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional, creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como de divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)

Artículo 3: Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (“CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”)

Art. 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

CAPÍTULO I - Definiciones

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. [...]

LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Artículo 9

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SECCIÓN TERCERA:

Identidad cultural Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus

lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Principio II

Igualdad y no-discriminación (num. 2)

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Principio XV

Libertad de conciencia y religión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

SECCIÓN VII

Libertades de conciencia, religión, creencia, expresión y asociación

Principio 28: Libertad de conciencia, religión y creencia

Todo migrante tiene derecho a libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia. Este derecho implica la libertad de tener, cambiar o adoptar la religión o creencia de su preferencia, o no adoptar ninguna, y la libertad de manifestar su religión o creencia en ocasiones de culto, observancia, práctica y enseñanza, ya sea individual o colectivamente, en público o en privado. Ninguna persona, cualquiera sea su situación migratoria, será objeto de coacción que menoscabe su libertad de tener, adoptar o no tener una religión o creencia de su preferencia.

**SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

FALLOS - CASOS CONTENCIOSO - JURISPRUDENCIA

Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile

Ficha Técnica

Nombre	La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile
Fecha	5 de febrero de 2001
Link	Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas
Víctimas	Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes
Estado Demandado	Chile
Representantes	Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G, Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López
Resumen del Caso	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado debido a la censura judicial impuesta a la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.
Palabras Claves	Libertad de conciencia y religión, Libertad de pensamiento y expresión
Derechos violados	Artículo 1 Obligación de respetar los derechos, Artículo 12 Libertad de conciencia y de religión, Artículo 13 Libertad de pensamiento y expresión, Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Jurisprudencia:

Art. 12 Libertad de Conciencia y de religión

En cuanto a la libertad de conciencia y de religión, considera que se debe atender el artículo 12 de la Convención, el cual abarca la libertad para profesar una religión, de manifestar el culto a la religión, de no ser perseguido por la religión que se tiene y de cambiar la religión. La libertad de conciencia está muy relacionada con la libertad de expresión. [...]

79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.

VOTO RAZONADO DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

El artículo 12 de la Convención contempla varias hipótesis de violación del derecho a la libertad de conciencia y de religión, entre las cuales se cuenta la que consiste en impedir que alguien cambie de creencias religiosas. Para lograr este último efecto, no es menester que se constriña física o mentalmente a la persona de que se trata a permanecer atada a confesión que profesa. Esta sería la forma más evidente, pero no la única, de afectar su libertad de conciencia y de religión. El cambio de religión o de creencias suele ser el resultado de un proceso prolongado y complejo, que incluye vacilaciones, cavilaciones y búsquedas. El Estado debe garantizar que cada quien pueda conducir ese proceso, si decide emprenderlo, en una atmósfera de completa libertad y, en particular, que no se le coarte a nadie la posibilidad de acopiar, sin infringir los derechos de los demás, todos los elementos vivenciales y emocionales, conceptuales e informativos o de cualquier otro orden que considere necesarios para optar adecuadamente por el cambio o la conservación de su fe. Si el Estado falta, por acción u omisión, a esos deberes, viola el derecho a la libertad de religión y de conciencia

Hay que tener presente, al respecto, que el artículo 12 de la Convención Americana no se limita a consagrar, en abstracto, la libertad de conservar o cambiar de creencias, sino que protege explícitamente, contra toda restricción o interferencia, el proceso de mudar de religión. No es otro el sentido del numeral 2 del mencionado artículo 12, cuando establece, en lo pertinente, que “[n]adie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de [...] cambiar de religión o de creencias”.

Creo, con todo, que para arribar, en el presente caso, a conclusiones ciertas sobre la violación de la libertad de religión y de conciencia, la Corte necesitaba disponer de pruebas más prolijas y contundentes que las que tuvo a la vista sobre la situación personal de los peticionarios, sobre los procesos en que se encontraban eventualmente envueltos en relación con sus creencias y sobre las limitaciones a las que estuvieron o dejaron de estar sometidos para recoger, por medios distintos a la exhibición pública de “La Última Tentación de Cristo”, los elementos que ésta podría proporcionarles a los efectos de un cambio de credo religioso.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica

Ficha Técnica

Nombre	Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica
Fecha	28 de noviembre de 2012
Link	Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas
Víctimas	Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega Cordero, Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza
Estado Demandado	Costa Rica
Representantes	Boris Molina Acevedo, Gerardo Trejos Salas
Resumen del Caso	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro
Palabras Claves	Bioética, Derecho a la familia, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Igualdad ante la ley, Libertad personal, Personas con discapacidad, Protección judicial, Salud, Vida privada
Derechos violados	Artículo 1 Obligación de respetar los derechos, Artículo 11 Derecho a la honra y dignidad, Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Artículo 24 Igualdad ante la ley, Artículo 25 Protección Judicial, Artículo 27 Protección a la familia, Artículo 4 Derecho a la vida, Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, Artículo 7 Derecho a la libertad personal, Artículo 8 Garantías Judiciales

Jurisprudencia:

Al dar las razones, como se ha hecho precedentemente, por las que no se comparte la Sentencia, se procura al mismo tiempo poner de relieve la importancia que tiene un asunto como el de autos, en donde está en juego nada menos lo que se entiende por “derecho a la vida” y cuando esta última comienza.

En rigor, en ello se ponen en juego no solo concepciones jurídicas, sino también filosóficas, morales, éticas, religiosas, ideológicas, científicas y de otros órdenes, todas las cuales muy legítimamente concurren, en tanto fuentes materiales del Derecho Internacional, a la formación de la correspondiente norma jurídica, la que, empero, luego solo tiene que ser interpretada acorde a las fuentes formales del Derecho Internacional.

Y en el ejercicio de esa función interpretativa, indudablemente que la Corte tiene limitaciones. Ya otros tribunales han resaltado la dificultad de la tarea y aún la improcedencia de que tenga que ser un órgano jurisdiccional el que resuelva algo más propio, aunque no exclusivo, de la ciencia médica y respecto del cual, incluso en ese ámbito, aún no se logra un consenso⁹⁷.

Ahora bien, pese a esas dificultades y en cumplimiento de su mandato, la Corte ha debido dirimir la controversia planteada. Ello, sin embargo, no exime en lo más absoluto a los Estados de cumplir, su turno, el suyo, cual es, en la especie, ejercer la función normativa que les corresponde en este caso, regulándolo conforme lo consideren. De no hacerlo, se corre el serio riesgo, como en alguna medida acontece en autos, no solo de que la Corte incurriere en temas de esta naturaleza, los que, por lo mismo, reclaman un pronunciamiento más político, sino también que se vea obligada a asumir dicha función normativa, desnaturalizando su función jurisdiccional y afectando así el funcionamiento de todo el sistema interamericano de derechos humanos

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador

Ficha Técnica

Nombre	Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador
Fecha	1 de marzo del 2005
Link	Sentencia
Víctimas	Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus familiares
Estado Demandado	El Salvador
Representantes	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Asociación Pro-Búsqueda.
Resumen del Caso	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de la integridad personal de las hermanas Serrano Cruz y por la falta de investigación ante su desaparición
Palabras Claves	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho al nombre, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas desaparecidas, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado
Derechos violados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales).

Jurisprudencia:

Derecho a la Identidad - Religión

132. La Corte observa que toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, *religioso*, ideológico, político, profesional, familiar y social de un persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala

Ficha Técnica

Nombre	Masacres de Río Negro Vs. Guatemala
Fecha	4 de septiembre de 2012
Link	Sentencia
Víctimas	Pobladores de la comunidad de Río Negro
Estado Demandado	Guatemala
Representantes	Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la violencia en las Verapaces (ADIVIMA)
Resumen del Caso	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como a la persecución y eliminación de sus miembros
Palabras Claves	Agresión sexual, Crímenes de lesa humanidad, Derecho a la honra y la intimidad, Derecho a la integridad personal, Derecho al nombre, Derechos de los niños y las niñas, Desaparición forzada, Dignidad, Esclavitud, Familia, Garantías judiciales y procesales, Genocidio, Igualdad ante la ley, Libertad de asociación, Libertad de pensamiento y expresión, Libertad personal, Personalidad jurídica, Propiedad privada, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Servidumbre
Derechos violados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión) , Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) , Artículo 17 (Protección a la Familia) , Artículo 18 (Derecho al nombre) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia:

Artículo 12 Libertad de Conciencia y de Religión

154. Al respecto, el Tribunal recuerda que la Convención Americana, en su artículo 12, contempla el derecho a la libertad de conciencia y religión, el cual, según la jurisprudencia de este Tribunal, permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias.

Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida²⁴³.

Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala

Ficha Técnica

Nombre	Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala
Fecha	9 de marzo de 2018
Link	Sentencia
Víctimas	Osmín Ricardo Tobar Ramírez y sus padres biológicos, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo. J.R.
Estado Demandado	Guatemala
Representantes	Asociación Casa Alianza, Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Resumen del Caso	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala responsable por la separación arbitraria de la familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, la ausencia de una investigación de las irregularidades cometidas en el proceso de separación de la familia de Osmín Tobar Ramírez
Palabras Claves	Derecho a la integridad personal, Derecho al nombre, Derechos de los niños y las niñas, Familia, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado, Servidumbre
Derechos violados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión) , Artículo 17 (Protección a la Familia), Artículo 18 (Derecho al nombre), Artículo 19 (Derecho de niño), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia:

Consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación y la protección especial de las niñas y los niños

269. La Corte ha definido la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

270. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es

inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Asimismo, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Además, este Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto y que están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú

Ficha Técnica

Nombre	Huilca Tecse Vs. Perú
Fecha	3 de marzo de 2005
Link	Sentencia
Víctimas	Pedro Crisólogo Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores y Julio César Escobar Flores
Estado Demandado	Perú
Representantes	Comisión de Derechos Humanos del Perú (COMISEDH), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Resumen del Caso	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la ejecución extrajudicial de Pedro Crisólogo Huilca Tecse producto de una operación de inteligencia militar, así como la ineficacia de las autoridades e instituciones nacionales para investigar estos hechos y sancionar a los responsables.
Palabras Claves	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho sindical, Garantías judiciales y procesales, Libertad de asociación, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado
Derechos violados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia:

Libertad de Asociación, fines religioso

69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el “*derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole*”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o

temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación 14.

70. En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.

71. En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

72. Las dos dimensiones mencionadas (supra párrs. 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención.

Caso J. Vs. Perú.

Ficha Técnica

Nombre	J. Vs. Perú
Fecha	27 de noviembre de 2013
Link	Sentencia
Víctimas	A solicitud de la presunta víctima y por decisión del pleno de la Corte, se reservó la identidad de la presunta víctima, a quien se identifica como “J.”
Estado Demandado	Perú
Representantes	Curtis Francis Doebbler
Resumen del Caso	El caso se refiere a la detención, enjuiciamiento y extradición de la señora J. por la supuesta comisión de los delitos de apología y terrorismo. La Corte determina la vulneración a su derecho a la integridad y debido proceso.
Palabras Claves	Debido proceso, Integridad personal
Derechos violados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia:

139. [...] La Convención autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Las disposiciones que se adopten no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La Corte ha señalado que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

Ficha Técnica

Nombre	Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay
Fecha	17 de junio de 2005
Link	Sentencia
Víctimas	Miembros de la comunidad indígena Yakye Axa
Estado Demandado	Paraguay
Representantes	Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco paraguayo Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Resumen del Caso	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros
Palabras Claves	Calidad de vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Salud
Derechos violados	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Jurisprudencia:

27. La protección del artículo 12 (Libertad de Conciencia y Religión) de la Convención radica en el derecho de los miembros de los grupos étnicos y culturales a preservar, expresar, divulgar, desarrollar, enseñar y cambiar sus prácticas, ceremonias, tradiciones y costumbres espirituales, tanto en lo público como en lo privado. Involucra también el derecho que tienen a que no se realicen intentos de convertirlos forzosamente y no se impongan creencias contra su voluntad.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Informes de Fondo

Caso Margarida Maria Alves y Familiares Brasil

Ficha Técnica

No. de Informe	31/19
Caso No.	12.332
Fecha de Publicación	26 de abril 2020
Representantes	Gabinete de Asesoría Jurídica a las Organizaciones Populares (GAJOP), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Movimiento Nacional de Derechos Humanos (MNDH), Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) Fundación de Defensa de los Derechos Humanos Margarida Maria Alves (FDDH-MMA)
Víctima/s	Margarida Maria Alves y sus familiares

Jurisprudencia

Derecho de asociación (artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

140. La Comisión recuerda que el derecho a la libertad de asociación comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”

Caso Julius Omar Robinson Estados Unidos De América

Ficha Técnica

No. de Informe	210/20
Caso No.	13.361
Fecha de Publicación	12 de agosto 2020
Publicación	Informe De Admisibilidad Y Fondo
Representantes	Sean K. Kennedy, de la Defensoría Pública Federal de California
Víctima/s	Julius Omar Robinson

Jurisprudencia

Consideraciones generales sobre la igualdad ante la ley

59. Los principios de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación se encuentran entre los derechos humanos más básicos y, de hecho, se reconocen como norma jus cogens, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”³⁹. En consonancia con el Comité de Derechos Humanos, la Comisión ha entendido que “discriminación” significa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”⁴⁰. La Comisión ha señalado además que la discriminación puede manifestarse en forma directa (intencional o “selectiva”) o indirecta (involuntaria o “por resultado”), y esta última puede ser de facto, cuando se manifiesta en la práctica, o de iure, cuando emana de una ley o disposición. 41

60. El principio de igualdad y no discriminación incorpora tanto “la prohibición de diferencias de trato arbitrarias” como “la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”⁴². Con respecto al primer concepto, el artículo II de la Declaración Americana, aunque no prohíbe todas las diferencias de trato en el goce de los derechos y las libertades protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas[,] y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura”⁴³. Además, las distinciones por los motivos enumerados explícitamente en los artículos pertinentes de instrumentos internacionales de derechos humanos están supeditadas a un escrutinio particularmente riguroso, que requiere que los Estados aduzcan un interés de mucho peso y una justificación imperiosa para efectuar tal distinción.

Caso Djamel Ameziane Estados Unidos

Ficha Técnica

No. de Informe	29/20
Caso No.	12.865
Fecha de Publicación	22 abril 2020
Publicación	Informe De Admisibilidad Y Fondo
Representantes	Center for Constitutional Rights y El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Víctima/s	Djamel Ameziane

Jurisprudencia

Consideraciones particulares en relación a la libertad religiosa o de creencia durante la detención

159. En relación a la religión, los Principios de la CIDH establecen que los detenidos tienen derecho a “participar en actividades religiosas y espirituales y a ejercer sus prácticas tradicionales”. Adicionalmente, establecen que los detenidos tendrán derecho a recibir una alimentación que “tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas”³⁰². De forma similar, el Protocolo de Estambul aclara que “violaciones de tabúes” y “forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo)” pueden considerarse métodos de tortura³⁰³. La Comisión ha previamente considerado que el respeto por la libertad de religión requiere que el Estado garantice que las leyes y los métodos de investigación no estén diseñados o implementados a propósito de manera tal que distingan en detrimento de los miembros de un grupo basados en fundamentos discriminatorios prohibidos como las creencias religiosas y garantizar que los métodos de esta naturaleza sean controlados y monitoreados de cerca para asegurar que no sucedan vulneraciones a los derechos humanos.

160. La CIDH recuerda que, de acuerdo al Comité de Derechos Humanos, la libertad religiosa o de creencia “puede ser ejercida individualmente o en comunidad con otros tanto en público como en privado”; no obstante, limitaciones a este derecho están permitidas en tanto estén “previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros” y no deben ser impuestas “con propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria”. [...], De manera similar, el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias ha afirmado que este derecho tiene una naturaleza polifacética y abarca una gran variedad de actos: “empodera a los seres humanos en todo el ámbito de las convicciones religiosas y no religiosas, las posiciones basadas en la conciencia y las prácticas religiosas” y “abarca todos los aspectos de la vida religiosa y relacionada con las creencias, no solo “creer”, sino también “pertenecer” y “comportarse”, es decir, las prácticas individuales y comunitarias relacionadas con las

convicciones y las tradiciones”³⁰⁶. En este sentido, la CIDH considera que nadie está llamado a justificar el ejercicio de su libertad religiosa o de creencia aún privado de su libertad y esto debe ser respetado como inherente en todos los derechos humanos. Además, al considerar la discriminación religiosa o de creencia es necesario evaluar no solo la igualdad formal sino la igualdad sustantiva la cual incluye discriminación indirecta o estructural y puede incluir adoptar medidas de ajustes razonables.

Caso Isamu Carlos Shibayama, Kenichi Javier Shibayama Y Takeshi Jorge Shibayama Estados Unidos De América

Ficha Técnica

No. de Informe	26/20
Caso No.	12.545
Fecha de Publicación	22 abril 2020
Publicación	Informe De Admisibilidad Y Fondo
Representantes	Karen Parker y el Proyecto de Historia Oral de los Peruanos Japoneses
Víctima/s	Isamu Carlos (“Arthur”) Shibayama, Kenichi Javier Shibayama y Takeshi Jorge Shibayama (los “hermanos Shibayama”)

Jurisprudencia

Consideraciones generales sobre la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo

50. El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación se encuentra entre los derechos humanos más básicos y la Corte Interamericana lo reconoce como norma jus cogens, “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional” 89. En consonancia con el Comité de Derechos Humanos, la Comisión ha entendido que “discriminación” significa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” 90.

51. El principio de igualdad y no discriminación incorpora tanto “la prohibición de diferencias de trato arbitrarias” como “la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”91. Con respecto al primer concepto, aunque el artículo II de la Declaración Americana no prohíbe todas las diferencias de trato en el goce de los derechos y las libertades protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas[,] y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura” 92. Además, las distinciones por los motivos enumerados explícitamente en los artículos pertinentes de instrumentos internacionales de derechos humanos están supeditadas a un nivel particularmente estricto de escrutinio, que requiere que los Estados aduzcan un interés de mucho peso y una justificación imperiosa para efectuar tal distinción93. También hay que tener en cuenta que “uno de los objetivos de la Declaración Americana [...] era asegurar en principio ‘la igual



protección de la ley a nacionales y extranjeros por igual en relación con los derechos establecidos?

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Ficha Técnica

Publicado	16 de octubre del 2020
Autor	Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencias - Oficina del Alto Comisionado
Presentado	Al 75 ° período de sesiones de la Asamblea General el 20 de octubre de 2020
Link	A/75/385

Jurisprudencia

El marco jurídico internacional

8. Según el derecho internacional, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es un derecho de amplio alcance que protege, sin discriminación, el derecho a profesar una religión o creencia, adoptar una nueva o convertirse a otra por elección propia; la libertad incondicional frente a la coacción; el derecho a profesar públicamente la fe o las creencias propias, ya sea a título particular o colectivo; y la libertad de progenitores y tutores de proporcionar una educación religiosa y moral a sus hijos o los menores a su cargo atendiendo a sus propias convicciones y al grado de madurez de los niños. Para facilitar las condiciones que permitan a las personas disfrutar plenamente de su libertad de religión o creencia, los Estados también deben garantizar que no se discrimine a esas personas en el disfrute de estas libertades u otros derechos humanos por razón o en nombre de una religión o creencia. En la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981, la “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” se definen como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho a no ser discriminado por ejercer la libertad de religión o creencia (Objetivos de Desarrollo Sostenible 16 y 10)

12. La meta 16.b del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 incide en la necesidad de “promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible” para lograr el Objetivo en cuestión, es decir, sociedades pacíficas, justas e inclusivas. En la meta 10.3, los Estados están llamados a “garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”, para así reducir la desigualdad en los países y entre ellos.

13. Un punto de partida clave para que los responsables de formular políticas puedan valorar cómo afectan la desigualdad y la exclusión a las minorías religiosas o de creyentes es la discriminación que sufren cuando intentan profesar, cumplir, practicar o enseñar su religión o sus creencias. Estos límites suelen ir acompañados de una gama más amplia de políticas y prácticas represivas por parte de los agentes estatales y no estatales. Entre ellas figuran las desigualdades jurídicas explícitas, la intolerancia y el acoso, que dificultan el acceso en igualdad de condiciones a las prestaciones y oportunidades de que disfrutaban otras personas en numerosos ámbitos, como la salud, la educación, la vivienda, la condición jurídica y la integridad física. Por su parte, las implicaciones que tienen tales desigualdades para las personas que pertenecen a determinados grupos religiosos o de creyentes hacen más arriesgado todavía reivindicar la libertad de religión o de creencias y aumentan la marginación de las comunidades minoritarias.

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Ficha Técnica

Publicado	27 de febrero del 2020
Autor	Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencias - Oficina del Alto Comisionado
Presentado	Al 43 ° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos los días 2 y 3 de marzo de 2020
Link	A/HRC/43/48

Jurisprudencia

Violencia y discriminación por razón de género resultantes de las leyes y políticas del Estado que se basan en “justificaciones” religiosas

16. Muchos Estados han presentado reservas a las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos concertados para proteger los derechos que promueven la igualdad entre los géneros. A menudo afirman que, en caso de conflicto entre las leyes nacionales que se basan en las enseñanzas religiosas y las obligaciones dimanantes de un tratado de derechos humanos, prevalecen las normas religiosas legalmente protegidas (A/HRC/37/49, párr. 41; y A/HRC/29/40). Un número considerable de esas reservas de carácter religioso son contrarias al objeto y el propósito de los tratados pertinentes e inválidas en virtud del derecho internacional. Entre los Estados que han adoptado esas reservas, muchos también imponen restricciones considerables a la libertad de religión o de creencias, y a menudo discriminan a los miembros de minorías religiosas, a los conversos o apóstatas y a los no creyentes, así como a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+.

Situación personal y derecho de familia

17. El Relator Especial señala en particular las disposiciones jurídicas discriminatorias en materia de situación personal y derecho de familia que se basan en interpretaciones de tradiciones religiosas. Como señaló recientemente el Secretario General, la discriminación en esos dos ámbitos puede impedir que las mujeres huyan de relaciones violentas e influir considerablemente en su seguridad y bienestar (E/CN.6/2020/3, recuadro III.1), así como en muchos otros derechos.

Discriminación por razón de género y de identidad religiosa

26. El Relator Especial y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales también han expresado su preocupación por la imposición de prendas restrictivas o códigos de vestimenta “recatados” mediante leyes inspiradas en creencias religiosas y por los efectos de esas medidas en la capacidad de las mujeres y las niñas para disfrutar de sus derechos humanos. [...]

Los críticos de esas políticas han señalado el peligro que representan para el derecho a

la libertad de religión o de creencias, así como para otros muchos derechos, y argumentan que los esfuerzos por combatir la discriminación de género dejan de lado con frecuencia la libertad de religión o de creencias y obligan a las personas a elegir entre su fe y la protección nacional de los derechos humanos.

Restricciones estatales al acceso a los derechos sexuales y reproductivos

28. El Relator Especial señala que, en varios países del mundo, los gobiernos siguen manteniendo prohibiciones parciales o totales del acceso al aborto, y los líderes religiosos han alentado esas medidas y han abogado en contra de los esfuerzos por reformar las leyes. En las consultas sobre América Latina, se afirmó que los edictos religiosos discriminatorios influían en las leyes y políticas que restringían los derechos sexuales y reproductivos en la región, incluidas, entre otras, las prohibiciones parciales o totales del acceso al aborto y la anticoncepción, las prohibiciones de las tecnologías de reproducción asistida y la cirugía de reasignación de género, y los límites a la oferta de educación sexual basada en pruebas.

29. Se señaló que cuatro Estados de la región aplicaban prohibiciones completas del aborto, que en dos Estados las mujeres y las niñas podían ser enjuiciadas por tener abortos espontáneos¹⁸ y que las limitaciones de otros países habían menoscabado gravemente el acceso de las mujeres al aborto en circunstancias en que denegarlo causaba graves sufrimientos. Según se informó, tres cuartas partes de los abortos de la región se practican en condiciones de riesgo debido a impedimentos legales para acceder a ellos en condiciones seguras

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Ficha Técnica

Publicado	05 de marzo del 2019
Autor	Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencias - Oficina del Alto Comisionado
Presentado	Al 40 ° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos el 5 de marzo de 2019
Link	A/HRC/40/58

Jurisprudencia

7. Además, un aspecto fundamental de la libertad de religión o de creencias, a saber, el derecho a manifestarse pacíficamente, depende del grado de protección que se otorgue a la libertad de expresión, tanto verbal como no verbal, facilitada por múltiples medios. Asimismo, cuando no se respeta la libertad de pensamiento y de conciencia, es probable que tampoco se observe el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por tanto, en lugar de considerar que estos dos derechos compiten entre sí, hay que considerar que se refuerzan mutuamente y que están en un marco de derechos humanos que son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes y que están interrelacionados.

Limitación del derecho a la libertad religiosa

16. [...] la libertad de religión o de creencias no otorga a los creyentes el derecho a que se proteja su religión o sus creencias de todo comentario adverso, sino que les confiere principalmente el derecho a actuar pacíficamente de conformidad con sus creencias (A/HRC/2/3, párr. 37).

18. En virtud del derecho internacional se reconoce que la libertad de expresión es tan crucial para la sociedad democrática que los criterios han de ser muy exigentes incluso para determinar los factores que pueden desencadenar la aplicación de restricciones para proteger a las personas ante incitaciones susceptibles de provocar múltiples daños. Este principio protege del abuso de esas limitaciones y de controles arbitrarios de la libertad de pensamiento y de debate, que son requisitos previos para una democracia sana y estable. Además, la interrelación entre la libertad de religión o de creencias y la libertad de expresión fue reconocida por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 16/18 y analizada con más detalle en el Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Como afirmó el Sr. Bielefeldt, ex Relator Especial, los Estados deben crear condiciones favorables para que todas las personas puedan disfrutar del derecho a la libertad de religión o de creencias. Ello requiere, entre otras cosas, que se adopten medidas para eliminar todas las formas de intolerancia, estigmatización y estereotipos negativos de las personas en razón de su religión o de sus creencias, y que se apliquen políticas eficaces para prevenir los actos de violencia o la incitación a cometerlos (A/HRC/31/18, párr. 9).

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Ficha Técnica

Publicado	28 de febrero del 2020
Autor	Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencias - Oficina del Alto Comisionado
Presentado	Al 37 ° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos el 2 de marzo de 2018
Link	A/HRC/37/49

Jurisprudencia

Modelos de relaciones entre el Estado y la religión

10. Todos los Estados apoyan, regulan o limitan la religión y las creencias en alguna medida. Algunos gobiernos declaran religiones oficiales; otros conceden un trato preferente a una o más religiones; en ciertos casos controlan a las organizaciones y prácticas religiosas en su jurisdicción o les imponen restricciones; y algunos gobiernos singularizan la manifestación de ciertas religiones o creencias para imponer restricciones que no se aplican a todos los creyentes en su territorio.

11. Clasificar a los Estados según los modelos de sus relaciones con la o las religiones y las creencias es particularmente difícil. Son relaciones diversas, que frecuentemente reflejan las vicisitudes y los caprichos de la historia, la cultura y las tradiciones, junto con los intereses contrapuestos de las fuerzas políticas, culturales, económicas, laicas y religiosas, a nivel de los Estados en la agenda pública. Las relaciones entre Estado y religión también evolucionan constantemente, sometidas a una serie de ajustes menores o drásticos que suelen responder a presiones sociales o políticas².

12. Los estudios que utilizan varios indicadores para demostrar la forma en que los Estados intervienen en la religión o las creencias y cómo esas relaciones inextricables pueden influir en la predisposición del gobierno de fomentar y proteger la libertad de religión o de creencias, han dado lugar a numerosos modelos de clasificación de las relaciones entre el Estado y la religión. En algunos se estudia la correlación entre la acción o la inacción de los Estados que interfiere con la libertad de religión o de creencias y la medida en la cual las instituciones gubernamentales se identifican con las creencias o las instituciones religiosas³. Otros evalúan el papel de las disposiciones constitucionales en el establecimiento y la regulación de las relaciones generales entre las autoridades religiosas y estatales⁴.

13. En un estudio de 2017, centrado en la política religiosa oficial, que informó sobre prácticas de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, se llegó a la conclusión de que aproximadamente el 42% de los Estados declaraban su apoyo oficial a una religión (21%) o favorecían a una o más religiones (21%). Otro 53% de los Estados Miembros no se identificaba con ninguna fe ni creencia. Un pequeño grupo de Estados

Miembros (5%) ejercían un nivel muy alto de control sobre las instituciones religiosas en sus países o tenían una opinión negativa de la religión en general⁵. Por otra parte, en un estudio anterior que también examinaba la legislación, los reglamentos, las políticas gubernamentales y otras medidas oficiales de 177 países se establecían 14 subcategorías clasificadas en 4 relaciones generales entre el Estado y la religión — similares a las determinadas en el estudio de 2017—, y se llegaba a la conclusión de que 41 Estados tenían religiones oficiales, 77 favorecían a una o más religiones, 43 no se identificaban con ninguna religión y 16 tenían una opinión negativa del papel de la religión en la vida pública.

Estados con una o varias religiones oficiales o favorecidas

19. En el análisis anterior, los Estados que se identifican con una religión o los que favorecen a una o más religiones están agrupados debido a los factores comunes que los caracterizan, a saber, su identificación con una religión y el trato preferencial o apoyo que estos Estados confieren a dicha religión o religiones. Sin embargo, las diferencias entre esos Estados siempre radican en la medida en que los Estados con religiones oficiales o favorecidas se relacionan con las instituciones de su religión preferida. Por consiguiente, en este análisis se considera que estos Estados ocupan un espectro en uno de cuyos extremos figuran los Estados con límites casi imperceptibles entre los asuntos gubernamentales y los religiosos (“Estados religiosos”), y los que se identifican con una religión o la favorecen, pero mantienen límites definidos entre la religión y el Estado (“Estados de tipo laico”)

23. En la práctica, las relaciones que estos Estados mantienen con la o las religiones favorecidas son muy diversas. De los 40 países que no tienen una religión oficial pero prefieren o favorecen una, la mayoría favorecen al cristianismo. En 28 países (70%), principalmente de Europa y América, el cristianismo es la religión preferida. En 5 países de África Subsahariana y en tres de la región de Asia y el Pacífico, el cristianismo es la religión favorecida. En algunos países el Estado favorece religiones múltiples en una medida similar.

47. No obstante, los Estados que adoptan modelos de gobernanza más laicos o neutrales también pueden vulnerar el artículo 18, párrafo 3, del Pacto, si intervienen con exceso, demasiado celo y agresivamente en la manifestación de la religión o las creencias invocando la voluntad de proteger otros derechos, por ejemplo el derecho a la igualdad de género o determinada orientación sexual. Esa protección debe conciliarse con las obligaciones que entraña la defensa de la libertad de religión o de creencias, si bien puede limitarse su manifestación si conlleva la violación de los derechos y libertades de los demás. Cuando estos derechos llegan a enfrentarse entre sí, se hará todo lo posible, mediante un análisis detenido de cada caso para establecer efectivamente una concordancia práctica entre todos los derechos o protegerlos mediante una adaptación razonable.

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Publicaciones - Fichas Informativas

Ficha Informativa: Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo

Ficha Informativa	No. 37 / Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo
Año	2016
Organismo	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Resumen	Publicación, que conmemora el 30° aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, se inscribe en las actividades sostenidas que realiza la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) con el fin de promover el conocimiento y la comprensión del derecho al desarrollo y su aplicación efectiva.

Jurisprudencia

¿Qué es el derecho al desarrollo?

El derecho al desarrollo es tanto un derecho individual como colectivo. Pertenece a todas las personas y pueblos. Como derecho humano, el derecho al desarrollo es universal; se aplica a todas las personas, de todos los países, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Al igual que otros derechos humanos, el derecho al desarrollo otorga facultades específicas, [...] En la Declaración se establecen los elementos constitutivos de ese derecho, así como los medios para hacerlo efectivo. [...]

La no discriminación. La Declaración no permite "ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión"

Toda persona que desempeñe una función en la creación y elaboración de políticas, en particular, aunque no exclusivamente, los parlamentarios y encargados de la formulación de políticas, los dirigentes religiosos y comunitarios, las organizaciones de la sociedad civil y los grupos confesionales, los académicos y los votantes, pueden contribuir a formular políticas que estén en consonancia con el derecho.

Ficha Informativa: Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ficha Informativa [No. 33 - Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#)

Organismo Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Jurisprudencia

¿Qué tipo de obligaciones deben cumplirse de inmediato en relación con los derechos económicos, sociales y culturales?

Eliminación de la discriminación. Los Estados han de prohibir de inmediato la discriminación, por ejemplo, en relación con la atención de la salud, la educación y el lugar de trabajo. Ha de prohibirse la discriminación por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, **religión**, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento, discapacidad u otra circunstancia.

Ficha Informativa: El derecho a la salud

Ficha Informativa [No. 31 - El derecho a la salud](#)

Organismo Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Organización Mundial de la Salud

Jurisprudencia

El **derecho a la salud** es parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, por decirlo con todas las palabras, no es nuevo. En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1946, en cuyo preámbulo se define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". También se afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, **religión**, ideología política o condición económica o social".

La no discriminación y la igualdad son principios fundamentales de los derechos

humanos y elementos decisivos del derecho a la salud. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párrafo 2 del artículo 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 1 del artículo 2) se enuncian los siguientes motivos no exhaustivos de discriminación: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Temas específico

Los derechos de la mujer son derechos humanos

Nombre: [Los derechos de la mujer son derechos humanos](#)

Organismo Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humano

Año 2014

Jurisprudencia

Algunos grupos de mujeres afrontan formas adicionales de discriminación, por ejemplo, por razones de edad, origen étnico, nacionalidad, religión, estado de salud, estado civil, educación, discapacidad y condición socioeconómica. Es preciso tener en cuenta esas formas de discriminación concomitantes al formular medidas y respuestas para combatir la discriminación de que son objeto las mujeres.

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

Se afirmaba que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” (párr. 18) y se insistía especialmente en la eliminación de todas las formas de violencia de género. Es importante destacar que en el Programa de Acción se pedía asimismo “erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso” (párr. 38).

Las prácticas culturales, religiosas y tradicionales también pueden influir en los derechos de la mujer a la tierra, la propiedad y la vivienda. Esas prácticas suelen existir en paralelo con las leyes escritas. Estas prácticas pueden discriminar a las mujeres [...]

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Comité de Derechos

Art. 19 Libertad de Opinión y Libertad de Expresión

Ficha Técnica

Nombre Observación general N° 34

Organismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Comité de Derechos Humanos

Título [Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión](#)

Jurisprudencia

32. Como señaló el Comité en su Observación general N° 22, "el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición". Estas limitaciones han de entenderse en el contexto de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación.

La Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres

Ficha Técnica

Nombre Observación general N° 28

Organismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Comité de Derechos Humanos

Título [La igualdad de derechos entre hombres y mujeres \(artículo 3\)](#)

Jurisprudencia

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han

adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

21. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18, no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por lo tanto, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de la situación de la mujer en lo que toca a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para erradicar y prevenir la vulneración de estas libertades respecto de la mujer y proteger sus derechos contra la discriminación

Derechos a la Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión

Ficha Técnica

Nombre Observación General No. 22

Organismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Comité de Derechos Humanos

Título [Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión \(art. 18\)](#)

Jurisprudencia

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación

cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular a las más recientemente establecidas, o a las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante.

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Ficha Técnica – Observación Núm. 25

Nombre Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Organismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales / Consejo Económico y Social

Documento [E / C.12 / GC / 25](#)

Jurisprudencia

25. Los Estados partes tienen la obligación inmediata de eliminar todas las formas de discriminación contra personas y grupos en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Este deber es de particular importancia en relación con el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios, puesto que persisten profundas desigualdades en el disfrute del derecho. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para eliminar las condiciones y combatir las actitudes que perpetúan la desigualdad y la discriminación a fin de que todas las personas y grupos puedan disfrutar del derecho sin discriminación alguna, en particular por razón de religión, origen nacional, sexo, orientación sexual e identidad de género, raza e identidad étnica, discapacidad, pobreza y cualquier otra condición pertinente.

Ficha Técnica: Observación general No 25 (2020)

Nombre La igualdad de derechos de hombres y mujeres al disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Organismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales / Consejo Económico y Social

Documento [E / C.12 / 2005/4](#)

Jurisprudencia

5. Las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que las asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta. Muchas mujeres sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel

económico, el nacimiento u otros factores como la edad, la pertenencia étnica, la presencia de discapacidad, el estado civil, la condición de refugiado o migrante, que agravan la situación de desventaja.

11. Constituye discriminación contra la mujer "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera". La discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa a contratar mujeres porque pueden quedar embarazadas, o en supuestos estereotípicos como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre.

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Ficha Técnica - Debate temático sobre las expresiones racistas que incitan al odio

Nombre	Debate temático sobre las expresiones racistas que incitan al odio
Organismo	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial / Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
Documento	SR.2196

Jurisprudencia

4. El indicador más directamente observable del aumento del racismo, la xenofobia y la intolerancia es la trivialización de las declaraciones de incitación al odio racista, religioso y nacional. Esta trivialización se basa en tres factores contextuales principales. El primero es la explotación política de los derechos humanos y la erosión de estos, resultante de la jerarquización de los derechos fundamentales, la cual se explica por la necesidad de luchar contra el terrorismo, combatir la inmigración ilegal y proteger la seguridad nacional. El segundo es el contexto ideológico caracterizado por la retórica del conflicto de civilizaciones, que se basa en el modelo de la fusión de raza, cultura y religión. El tercero es la crisis generalizada de la identidad, resultante de la contradicción en la mayoría de las sociedades entre la rigidez histórica de las nociones de identidad nacional y el proceso moderno de multiculturalidad

5. La incitación al odio racial, nacional o religioso es la punta del iceberg racista, a la que subyacen la justificación "científica" o intelectual del racismo y la xenofobia, la explotación política del racismo y la xenofobia y su aplicación directa en la práctica —a través de políticas sociales y administrativas y leyes que discriminan a las minorías étnicas, culturales o religiosas— y, en última instancia, la violencia física. La actual justificación "científica" o intelectual del racismo y la xenofobia se basa en dos modelos: la visión de una identidad exclusiva y la interpretación de la diversidad racial, cultural y religiosa como diferencia radical y antagónica. En consecuencia, el multiculturalismo, que es una característica común de todas las sociedades contemporáneas, es tratado como una amenaza a la identidad nacional, que históricamente ha sido definida sobre la base de criterios étnicos, culturales y religiosos excluyentes. En ese contexto, la reciente declaración de algunos jefes de Estado de que el multiculturalismo ha fracasado revela no solo el rechazo político de la diversidad y el multiculturalismo de sus sociedades sino, sobre todo, la estigmatización de sus minorías nacionales, étnicas, culturales y religiosas